

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

<b>Demandante</b>	<b>Manuel de Jesús Novoa Flórez</b>
<b>Demandado</b>	<b>José Lisandro Carvajal</b>
<b>Radicados</b>	<b>05001 31 03 011 2019 00515 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Tema</b>	<b>Requiere demandante</b>

1. No se aprueba la notificación remitida al demandado José Lisandro Carvajal Vivas dado que, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al elevar la solicitud de notificación electrónica, **la demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar**, juramento que se echa de menos en la petición inserta en el archivo 2.1 del expediente digital.

2. Adicional a ello, y de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada**.

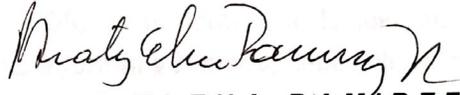
Con todo, tal advertencia aflora confusa en la comunicación enviada, pues en ella lo que se lee es que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles a la recepción La al acuse de recibo del mensaje y los términos de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* leyenda que por adolecer de falta de claridad puede generar confusión en la persona a notificar lo que estorba al buen desarrollo del derecho de defensa.

3. Finalmente, la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hace referencia a una auténtica notificación personal, que no a una citación para la diligencia de notificación personal contemplada en el artículo 291 de la regla procesal, por lo cual el encabezado de la comunicación deberá dar correcta cuenta del acto procesal que va a ejecutarse.

En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y acuse de recibo, colmando las exigencias señaladas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*